

Bruselas, 1.4.2014 COM(2014) 163 final

2014/0095 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) nº 562/2006 y (CE) nº 767/2008

ES ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Se han establecido, en el marco de la cooperación intergubernamental de Schengen, normas detalladas relativas a la entrada y estancia de los nacionales de terceros países durante un máximo de tres meses por período de seis meses (estancias de corta duración)¹. Esto se ha hecho con el objetivo de garantizar la seguridad del espacio Schengen² y de otorgar el derecho a la libre circulación en su interior, incluso a los nacionales de terceros países. Estas normas se han desarrollado y consolidado en el marco de la Unión Europea a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. A efectos de la presente propuesta, los elementos básicos de la legislación en vigor son los siguientes:

- El Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen) y sus modificaciones posteriores³ fijan, entre otras cosas, las condiciones de entrada de los nacionales de terceros países para estancias de corta duración;
- El Reglamento (CE) nº 539/2001 (Reglamento de visados) y sus modificaciones posteriores⁴ establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores para estancias de corta duración y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación;
- El Reglamento (CE) nº 810/2009 (Código de visados) y sus modificaciones posteriores⁵ establecen procedimientos armonizados y las condiciones para la tramitación de las solicitudes de visado y la expedición de visados para estancias de corta duración;
- El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁶ (CAAS) y sus modificaciones establecen el principio de «reconocimiento mutuo» de los visados para estancias de corta duración. También otorgan el derecho a la libre circulación, durante un período no superior a 90 días por período de 180 días, a los nacionales de terceros países que estén en posesión de un permiso de residencia o de un visado nacional de larga duración válido expedido por uno de los Estados miembros⁷.

Por supuesto, es posible asimismo que los nacionales de terceros países prolonguen su estancia durante más de tres meses o 90 días en el espacio Schengen, pero no sobre la base de las disposiciones vigentes sobre estancias de corta duración. Se requeriría su residencia en

Cabe señalar que, hasta el 18 de octubre de 2013, las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen hacían referencia a «3 meses por período de 6 meses a partir de la fecha de la primera entrada». El Reglamento (UE) nº 610/2013 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1) ha redefinido el concepto de «estancia de corta duración» (es decir, el alcance temporal del acervo de Schengen) y se refiere a «90 días por período de 180 días.».

http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/schengen/index_en.htm.

La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2006R0562:20100405:EN:PDF.

La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2001R0539:20110111:EN:PDF.

La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0810:20120320:EN:PDF.

⁶ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

Salvo indicación en contrario, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la UE que aplican la política común de visados en su totalidad (todos los Estados miembros de la UE, con la excepción de Bulgaria, Croacia, Chipre, Irlanda, Rumanía y Reino Unido), así como los miembros asociados de Schengen (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza).

uno de los Estados miembros, de modo que los nacionales de terceros países deben solicitar un permiso de residencia o un visado de larga duración en el Estado miembro de que se trate. Tales autorizaciones están vinculadas a la finalidad de la estancia y se expiden a efectos de trabajo, negocios, estudios, reunificación familiar, etc., pero, en principio, no para el turismo. No existen normas horizontales y generales a escala de la UE que establezcan las condiciones para la expedición de permisos de residencia o de visados de larga duración, pero existen Directivas sectoriales que abarcan categorías específicas de nacionales de terceros países, por ejemplo, los trabajadores y los estudiantes. Sin embargo, estas Directivas no prevén una armonización completa y dejan a los Estados miembros un margen de maniobra para prever excepciones y exenciones, y para especificar algunos aspectos en sus legislaciones nacionales.

La «limitación» de 90 días/180 días en el acervo de Schengen no es única en la legislación en materia de extranjería. La legislación nacional en esta materia distingue tradicionalmente entre las entradas para estancias de corta duración (uno, tres o seis meses) — «visitantes» — en particular para el turismo, para las que fija condiciones menos estrictas, y la admisión de los nacionales de terceros países que desean residir durante períodos más largos por motivos de trabajo, estudios, etc., a quienes se aplican unas condiciones más rigurosas. En cualquier caso, independientemente de la línea divisoria entre las estancias de corta duración y la residencia, así como las condiciones impuestas a los extranjeros, la legislación nacional prevé autorizaciones adecuadas para la entrada, estancia y residencia, cualquiera que sea la duración de la estancia en el territorio de un Estado miembro (visados con diferentes periodos de validez, prórroga de visados, permisos de residencia temporal, permisos de residencia permanente, etc.).

El actual acervo de Schengen y de la UE en materia de migración no ofrece, sin embargo, un sistema que cubra todos los tipos de estancia previstos y que sea comparable a la legislación nacional correspondiente. Por razones jurídicas y políticas, tal como se indica anteriormente, el acervo de Schengen se refiere a las estancias de corta duración en el territorio de todos los Estados miembros, mientras que los instrumentos jurídicos de la UE desarrollados en el ámbito de la política de inmigración o de admisión establecen el marco de la legislación nacional a efectos de la admisión de nacionales de terceros países para estancias de más de tres meses en su *propio* territorio.

El espacio Schengen se ha ampliado a 26 países, y muchos nacionales de terceros países, como los turistas, los artistas que actúan en directo, los investigadores, los estudiantes, etc., tienen razones legítimas para viajar por este espacio durante más de 90 días por período de 180 días sin que se les considere «inmigrantes». No desean o no necesitan residir en un Estado miembro determinado durante más de tres meses. Sin embargo, no existe ningún «visado Schengen» u otra autorización que permita una estancia de más de tres meses o 90 días en el espacio Schengen.

A lo largo de los años, la Comisión ha recibido muchas quejas y peticiones para solucionar este problema por parte de los nacionales de terceros países, tanto de quienes necesitan visado como de los que están exentos de visado. La «limitación» de 90 días/180 días era adecuada cuando la cooperación de Schengen solo atañía a los cinco miembros fundadores; pero en un espacio Schengen formado por 26 Estados miembros, representa un obstáculo considerable para muchos nacionales de terceros países con interés legítimo en viajar por los Estados miembros. Y supone asimismo la pérdida de oportunidades económicas para los Estados miembros.

La principal característica de los viajeros que han declarado haber encontrado problemas es que todo ellos se proponen desplazarse por Europa/los Estados miembros. Desean prolongar su estancia más de 90 días (por período de 180 días) en el espacio Schengen. Así, si son

nacionales de terceros países que necesitan visado, no pueden solicitar un visado para una estancia de corta duración, un «visado Schengen», ya que éstos son expedidos únicamente para viajes de un máximo de 90 días consecutivos. Los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado, por regla general, no tienen tampoco derecho a hacerlo. Pero ninguna de las categorías de nacionales de terceros países se plantea residir durante más de 90 días en un Estado miembro, de modo que no pueden obtener un visado «nacional» de larga duración o un permiso de residencia.

Este vacío legal entre el acervo de Schengen y las normas nacionales y de la UE en materia de inmigración implica que estos viajeros, en principio, deben salir del espacio Schengen el último día de su estancia de 90 días consecutivos y «esperar» durante 90 días fuera de los Estados miembros antes de que puedan volver a iniciar otra estancia legal. Esta situación no puede justificarse por necesidades de seguridad de los Estados miembros y es perjudicial para sus intereses económicos, culturales y educativos.

En particular, las asociaciones y grupos de interés de artistas con actuaciones en directo destacan a menudo que tienen dificultades para organizar viajes por Europa a causa de la «limitación» de 90 días/180 días de estancia. Las empresas que se encargan de las giras de los artistas no suelen cumplir los requisitos de residencia que permitan a los artistas, el personal y los miembros de su familia obtener visados de larga duración o permisos de residencia. Como el personal de estas empresas es, con frecuencia, muy especializado y cualificado, no suele ser posible sustituirlo, o resultaría costoso o muy perjudicial hacerlo. De acuerdo con los ejemplos presentados por la European Circus Association (ECA), la pérdida de ingresos por cada compromiso (es decir, por ciudad en la que actúa un grupo bien conocido) era de alrededor de 380 000 EUR en uno de los ejemplos presentados y de 920 000 EUR en el otro (servicios de orden locales, concesión, equipos de limpieza, arrendamiento emplazamiento, impuestos y tasas, proveedores locales, impresoras, marketing, servicios, hoteles y restaurantes, servicios locales de transporte, sueldos y salarios pagados en cada ciudad). La ECA ha comunicado también casos en los que una empresa tenía que sustituir o hacer rotar a artistas y al equipo para cumplir la «limitación» de estancia. En uno de los casos, la sustitución de 36 miembros del personal costó a la empresa 110 000 EUR aproximadamente. Según la Performing Arts Employers Associations League Europe (Liga Europea de asociaciones de empresarios de artes y espectáculos) (Pearle*), la falta de una autorización «alternativa» suponía un coste para la UE de entre 500 millones y 1 000 millones EUR al año, una cantidad importante en el actual contexto económico y financiero.

Las agencias de viajes, así como las numerosas solicitudes de información dirigidas a la Comisión, indican que un número cada vez mayor de viajeros «individuales» (estudiantes, investigadores, artistas y profesionales de la cultura, jubilados, hombres y mujeres de negocios, proveedores de servicios, etc.) tiene gran interés en que se les permita circular durante más de 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen.

Además, son ya muchos los nacionales de terceros países que residen en el espacio Schengen con un visado de larga duración o un permiso de residencia expedido por un Estado miembro y que necesitan o desean viajar a otros Estados miembros durante o después de su estancia. Por ejemplo, los estudiantes nacionales de terceros países podrían desear viajar por el espacio Schengen después de finalizar sus estudios durante, por ejemplo, seis meses antes de volver a su país de origen. De conformidad con el artículo 21 del CAAS, tales personas, en principio, tienen derecho a desplazarse libremente por los Estados miembros gracias a su visado de larga

Véase el artículo 19 del CAAS, cuya referencia al DO se encuentra en la nota a pie de página 6.

duración o permiso de residencia válido, pero la «limitación» 90 días/180 días se les aplica igualmente.

La norma general no plantea ningún problema para la gran mayoría de los viajeros y debe mantenerse. Pero, ya en 2001, la Comisión reconoció la necesidad de complementarla introduciendo una autorización para estancias de más de tres meses en el espacio Schengen, y presentó una propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrían viajar libremente por el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses, que introducía una autorización específica de viaje y por la que se fijaban las condiciones de entrada para los desplazamientos de una duración no superior a seis meses⁹.

La Comisión proponía la introducción de una *autorización específica de viaje* para los nacionales de terceros países que tengan la intención de desplazarse al territorio de los Estados miembros durante un período *no superior a seis meses por período de 12 meses*. La autorización habría permitido una estancia de 6 meses consecutivos dentro del espacio Schengen, pero los beneficiarios no habrían permanecido durante más de tres meses en un Estado miembro. Esta propuesta, que cubría varias otras cuestiones, por ejemplo, la expulsión, fue formalmente retirada por la Comisión en marzo de 2006. Las principales preocupaciones de los Estados miembros en ese momento eran la base jurídica y la burocracia ligada a la tramitación del permiso previsto. Algunos de ellos se mostraron en desacuerdo con el plan de introducir esta autorización para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado para estancias de corta duración, ya que consideraron que podría afectar a la integridad del régimen de visados para estancias de corta duración.

El vacío legal antes mencionado obliga a los Estados miembros a forzar las normas y hacer uso de instrumentos jurídicos que no están diseñados para prorrogar una estancia autorizada en el espacio Schengen: aplicación del artículo 20, apartado 2¹⁰, del CAAS o expedición de visados de validez territorial limitada (visados VTL) de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra b), del Código de visados¹¹. Estas prácticas se describen en detalle en el anexo 7 de la evaluación de impacto¹² que acompaña la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (refundición)¹³.

Por consiguiente, es deseable introducir un nuevo tipo de visado para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado o exentos de ella que tengan interés legítimo en viajar por el espacio Schengen durante más de 90 días por período de 180 días.

_

COM (2001) 388 final. DO C 270 de 25.9.2001, p. 244.

El artículo 20, apartados 1 y 2, establece: «Los extranjeros no sujetos al requisito de visado podrán circular libremente por los territorios de las Partes contratantes durante un período máximo de 90 días por período de 180 días, [...]. El apartado 1 no afectará al derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de 90 días la estancia de un extranjero en su territorio en circunstancias excepcionales o de conformidad con las disposiciones de un acuerdo bilateral suscrito antes de la entrada en vigor del presente Convenio.».

[&]quot;«Se expedirá un visado de validez territorial limitada excepcionalmente en los casos siguientes: [...] b) cuando por razones que el consulado considere válidas, se expida, en el curso de un periodo de 180 días, un nuevo visado de estancia a un solicitante que, durante el mismo período de 180 días, ya haya utilizado un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada que autorice una estancia de 90 días.»

SWD (2014) 68.

¹³ COM(2014) 164.

El objetivo de la propuesta es colmar el vacío legal entre el acervo de Schengen relativo a las estancias de corta duración y la legislación nacional/de la UE en materia de residencia en un Estado miembro, en particular mediante:

- el establecimiento de un nuevo tipo de visado («visado itinerante») para una estancia prevista en dos o más Estados miembros durante más de 90 días, pero menos de 1 año (con posibilidad de prórroga hasta 2 años), a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días en el mismo Estado miembro, y
- definir los procedimientos de solicitud y las condiciones de expedición de visados itinerantes.

La propuesta no regula ni las condiciones ni los procedimientos de admisión de los nacionales de terceros países para estancias de más de tres meses en un Estado miembro, ni las condiciones ni los procedimientos para la expedición de permisos de trabajo o autorizaciones equivalentes (es decir, el acceso al mercado de trabajo).

Aunque la propuesta prevé la aplicación de numerosas disposiciones del Código de visados a la tramitación del nuevo tipo de visado, está justificada una propuesta separada en lugar de integrar sus disposiciones en la propuesta de modificación del Código de visados, dado que el ámbito de aplicación son las normas y procedimientos para la expedición de visados a los nacionales de terceros países que necesitan visado (véase el anexo I del Reglamento (CE) nº 539/2001).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consulta de las partes interesadas

Se describe en la evaluación de impacto (EI) a que se refiere la sección 1. En general, los grupos de interés, y en particular las asociaciones de artistas, confirman que el vacío legal del marco jurídico vigente constituye un grave impedimento para la movilidad, tanto por motivos profesionales como de ocio, y acogen con gran satisfacción la introducción de un nuevo tipo de visado. La mayoría de los Estados miembros parecen, no obstante, escépticos en cuanto a la necesidad de actuar, teniendo en cuenta el número limitado de solicitantes afectados. Algunos Estados miembros emitieron reservas acerca de la base jurídica (véase la sección 3).

• Evaluación de impacto

La evaluación de impacto de la introducción de una autorización que permita a los nacionales de terceros países una estancia superior a 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen está incluida en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta por la que se modifica el Código de visados.

En la evaluación de impacto se consideraron dos opciones normativas.

Una de las opciones preveía un nuevo tipo de autorización de una estancia prevista en el espacio Schengen durante más de 90 días, pero menos de 360 días, «solo» para un grupo limitado de los nacionales de terceros países: artistas (o deportistas), profesionales de la cultura y sus equipos, contratados por organizaciones y empresas del espectáculo que sean fiables y reconocidas, y los miembros de la familia que viajan con ellos. La razón de limitar los beneficiarios a este grupo era que parecían ser el principal grupo de nacionales de terceros países afectados por el vacío legal actual.

La otra opción preveía una autorización similar no solo para esa categoría específica de nacionales de terceros países, sino para todos los nacionales de terceros países (es decir,

viajeros «individuales», por ejemplo, turistas, estudiantes, investigadores, hombres y mujeres de negocios). Dado que el problema se debe a un vacío legal entre el acervo de Schengen para las estancias cortas en el espacio Schengen y la legislación sobre la admisión de nacionales de terceros países para las estancias de más de 90 días en el territorio de un Estado miembro, no se desarrolló una opción que no tuviera carácter normativo.

La evaluación de impacto¹⁴ puso de manifiesto que *la ausencia de una autorización* que permita a los viajeros permanecer más de 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen *ocasiona una importante pérdida económica a la UE*. Según el estudio realizado en apoyo de la evaluación de impacto, el número de beneficiarios potenciales de la nueva autorización es bastante limitado. La ejecución de la primera opción podría afectar aproximadamente a 60 000 solicitantes, mientras que la segunda opción podría doblar el número de solicitantes potenciales. Se trata de cifras más bien modestas, si se tiene en cuenta que hubo más de 15 millones de solicitudes de «visado Schengen» en 2012 y que el número de solicitudes aumenta sin cesar.

Sin embargo, se considera que estos viajeros gastan mucho y que, por lo tanto, pueden generar importantes ingresos e impulsar la actividad económica en la UE, sobre todo porque permanecen más tiempo en el espacio Schengen. La primera opción podría suponer unos 500 millones EUR de ingresos adicionales anuales para el espacio Schengen. El impacto económico de la otra opción se situaría en torno a los 1 000 millones EUR. En ambos casos, el beneficio económico se debería a los gastos de los «nuevos» viajeros atraídos por una nueva oportunidad para permanecer más tiempo en el espacio Schengen sin tener que utilizar «alternativas» engorrosas al límite de la legalidad, tales como la obtención de los visados VTL.

La evaluación de impacto también ha mostrado que el coste administrativo de la tramitación del nuevo tipo de autorización sería insignificante, dado el número limitado de solicitudes que se espera y la tasa que deberá pagarse. Para los nacionales de terceros países, presentar solicitudes de nuevos visados o de prórroga de los mismos ya implica unos costes. Por lo que se refiere a la segunda opción, la evaluación de impacto señala un riesgo específico: algunos titulares de la nueva autorización podrían buscar trabajo en el mercado negro.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Explicación detallada de la propuesta

El objetivo de la propuesta es colmar el actual vacío legal. Por consiguiente, <u>el artículo 1</u> de la propuesta establece un nuevo tipo de visado, denominado «visado itinerante» (visado tipo «T»). Este artículo también deja claro que el presente Reglamento no afecta al acervo en materia de admisión/inmigración. Esto implica, por ejemplo, que el presente Reglamento no afecta a la legislación de los Estados miembros sobre el impacto de la «ausencia» de nacionales de terceros países residentes en sus permisos de residencia durante el tiempo en que éstos viajan por otros Estados miembros en virtud de un visado itinerante. Los nacionales de terceros países que se desplazan (en el interior de la UE) con arreglo a las normas de la UE no están tampoco cubiertos por el Reglamento.

El artículo 2 establece un principio fundamental al remitirse a las disposiciones del Código de visados y del Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos

La evaluación de impacto señala asimismo que resulta muy difícil evaluar el impacto económico y financiero en este ámbito, debido a la falta de datos y de una metodología sólida para las estimaciones, por lo que las cifras a que se refiere el presente apartado deben valorarse con cautela.

sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)¹⁵. El visado itinerante es claramente diferente en muchos sentidos del visado para estancia de corta duración, tal como se define en el artículo 2 del Código de visados. Sin embargo, es muy similar a un visado uniforme, ya que, en principio, es válido para el territorio de todos los Estados miembros. El nuevo tipo de visado se establece sobre la base jurídica de los visados y permisos para estancias de corta duración, a saber, el artículo 77 del TFUE. Por consiguiente, está justificado en principio aplicar las disposiciones pertinentes del Código de visados al visado itinerante. Las disposiciones posteriores (artículos 4 a 9) especifican en detalle qué disposiciones del Código de visados serán aplicables en lo que respecta a las condiciones y procedimientos para la expedición de visados itinerantes, y establecen las excepciones y complementos a estas normas a la luz de las peculiaridades del nuevo tipo de visado. A tal efecto, los artículos siguientes se atienen a la estructura del Código de visados, considerado capítulo por capítulo y confirmando para cada disposición si éste se aplica y si existen complementos o excepciones. Puesto que la Comisión propone simultáneamente una refundición del Código de visados¹⁶, la presente propuesta se remite a las disposiciones de la propuesta de Reglamento refundido en vez de a las del Reglamento actualmente en vigor¹⁷. El Reglamento VIS, modificado por la presente propuesta, se aplicará plenamente al visado itinerante sin necesidad de complementos o excepciones.

El artículo 3 establece que determinadas definiciones que figuran en el Código de visados (por ejemplo, «nacional de un tercer país», «etiqueta de visado», «solicitud», «consulado») también son aplicables a la presente propuesta. Además, define el «visado itinerante» como una autorización expedida por un Estado miembro con vistas a una estancia prevista en dos o más Estados miembros por un total de más de 90 días por período de 180 días, a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días¹⁸ en el mismo Estado miembro. Con esta «limitación», quedan excluidas las entradas para estancias de más de tres meses en *un único* Estado miembro.

El artículo 4 recoge las disposiciones del Código de visados relativas a las autoridades que intervienen en los procedimientos de tramitación de las solicitudes que deben aplicarse a los visados itinerantes. Se excluye la posibilidad de presentar solicitudes de visado itinerante en las fronteras exteriores, ya que autorizar una posible estancia de hasta dos años en el espacio Schengen exige un control minucioso que nunca puede llevarse a cabo en las fronteras

¹⁵ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

¹⁶ COM(2014) 164.

¹⁷ Las modificaciones de la propuesta de refundición del Código de visados durante el proceso legislativo también se reflejarán, por lo tanto, en la presente propuesta. 18

Tal como se ha mencionado anteriormente, los nacionales de terceros países, con independencia de que se les exija o no estar en posesión de un visado, podrán permanecer, en virtud del régimen para estancias de corta duración, hasta 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen, lo cual puede significar también una estancia en un único Estado miembro. Dependiendo de las entradas y salidas, esto significa que en un período de 1 año la duración máxima de la estancia legal es de 180 días (2 x 90 días). Dado que los visados itinerantes podrían expedirse por un plazo máximo de 1 año (360 días), la referencia al «período de 180 días» es necesaria para garantizar que los titulares de visados itinerantes no obtendrían menos, en términos de duración de las estancias autorizadas en un mismo Estado miembro, que los nacionales de terceros países o los titulares de un visado para estancia de corta duración para entradas múltiples expedido con una validez de 2 años o más. La ausencia de una referencia al «período de 180 días», por ejemplo, significaría que, mientras que un ciudadano ruso en posesión de un visado de corta duración para entradas múltiples con un período de validez de 1 año, puede, en principio, permanecer durante 180 días (no consecutivos) en el mismo Estado miembro durante el período de 1 año de validez del visado, un titular de un visado itinerante con un período de validez de 1 año solo podría permanecer durante 90 días en el mismo Estado miembro durante el período de validez de su visado itinerante.

exteriores. Este artículo también prevé una excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Código de visados al establecer que el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante debe ser el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros. Esto se justifica por el hecho de que difícilmente podrían aplicarse las disposiciones del vigente Código de visados (destino principal definido por la finalidad o la duración de la estancia) a muchos nacionales de terceros países que desean viajar por el espacio Schengen durante un período superior a 90 días. El objeto de la visita es, en principio, el mismo en todos los Estados miembros (por ejemplo, actuaciones en directo o turismo), mientras que, en muchos casos, los solicitantes no pueden saber por adelantado la duración de su estancia en los distintos Estados miembros. Por último, el artículo 4 autoriza a determinadas categorías de nacionales de terceros países a presentar la solicitud de visado itinerante en el territorio del Estado miembro en el que residen legalmente. Esto se justifica porque muchos nacionales de terceros países que residen en el territorio de los Estados miembros, así como los nacionales de terceros países exentos de la obligación de estar en posesión de un visado para estancias no superiores a 90 días (estancias cortas), tienen suficientes medios financieros y un interés legítimo en desplazarse por el territorio de los demás Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días, al mismo tiempo que residen o se encuentran en un Estado miembro específico (o bien inmediatamente después de dicha residencia). No favorece a los intereses económicos ni de seguridad de la Unión que esas personas tengan que salir del espacio Schengen para solicitar un visado itinerante en su país de origen.

El artículo 5 especifica las disposiciones del Código de visados aplicables al procedimiento de solicitud de un visado itinerante, y establece disposiciones complementarias y excepciones. Se exige que el solicitante presente un documento de viaje válido reconocido por el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud y por, al menos, otro Estado miembro que vaya a visitarse. Una condición adicional para los solicitantes es la presentación de la prueba de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días en total sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de uno de dichos Estados miembros. El artículo no prevé excepciones a lo dispuesto en el Código de visados en lo que respecta a las tasas de visado, que serán, por lo tanto, de 60 euros (es decir, las tasas de visado estándar que se pagan por una solicitud de visado para estancia de corta duración). Esto se justifica porque las tareas de los consulados, independientemente de que tramiten solicitudes de visado para estancia de corta duración o de visado itinerante, son básicamente las mismas. Deben aplicarse asimismo las disposiciones del Código de visados relativas a la reducción y exención de las tasas de visado. Del mismo modo, se aplicarán las disposiciones del Código de visados en lo que respecta a las tasas de servicio que pueden cobrar los proveedores de servicios externos, y que no deberán ser superiores a la mitad del importe de 60 EUR de las tasas de visado.

Otro importante requisito establecido en este artículo es que los solicitantes tendrán que demostrar disponer de medios de subsistencia suficientes y disfrutar una situación económica estable mediante nóminas o extractos bancarios que cubran el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud, o mediante documentos justificativos que demuestren que adquirirán legalmente medios financieros suficientes durante su estancia (por ejemplo, justificante del derecho a pensión). Según este artículo, los solicitantes en posesión de un visado itinerante podrán solicitar, en el Estado miembro en el que se encuentren legalmente, los permisos de trabajo que sean necesarios en los sucesivos Estados miembros. Esta disposición no obsta a las disposiciones relacionadas con el acceso al mercado de trabajo y no regula la obligación de obtener un permiso de trabajo ni afecta a las condiciones de su expedición. Únicamente se regula el lugar de la solicitud en la medida en que un nacional de un tercer país debe tener la posibilidad de solicitar un permiso de trabajo sin salir del espacio Schengen. El artículo prevé

determinadas facilidades de procedimiento (es decir, posibilidad de exención de la presentación de determinados documentos justificativos) para determinadas categorías de solicitantes que trabajan o han sido invitados por una empresa, organización o institución fiable y reconocida, en particular, a nivel directivo o como investigador, artista, profesional de la cultura, etc. Las partes interesadas reclaman, con razón, que para estas categorías de personas el procedimiento debe centrarse no solo en el solicitante «individual», sino también en la fiabilidad de la empresa/organización/institución que los envía/acoge/invita.

Con excepción de la referencia a las disposiciones generales del Código de visados sobre el examen de la solicitud y sobre la decisión sobre la misma, que se aplicarán a los visados itinerantes, la principal disposición del artículo 6 es que debe prestarse una atención particular a la situación financiera del solicitante: medios financieros suficientes de subsistencia para la totalidad de la estancia prevista, incluidos medios suficientes para pagar el alojamiento. Este artículo también establece un plazo de 20 días naturales para decidir sobre una solicitud. Este plazo es superior al tiempo de tramitación actual de las solicitudes de visados para estancias de corta duración, y se justifica por la necesidad de un control minucioso de la situación financiera del solicitante.

Dado que es necesario precisar la interacción entre las estancias en virtud de los visados para estancia de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia actuales frente a las estancias en virtud de un visado itinerante para incorporar el nuevo tipo de visado en el «sistema», el artículo 6 permite la combinación de estancias sobre la base de un visado itinerante con estancias anteriores/futuras sin visado, con un visado de corta duración, un visado de larga duración o un permiso de residencia. Disposiciones similares se introducirán en el Código de visados y en el Código de fronteras Schengen.

El artículo 7 regula la expedición del visado itinerante, a la que se aplican igualmente las disposiciones del Código de visados. En este artículo se establece que el visado itinerante debe permitir siempre entradas múltiples. Por lo que se refiere a la duración de la estancia autorizada, en relación con el artículo 8, la propuesta prevé la posibilidad de una estancia de hasta un máximo de dos años consecutivos en el espacio Schengen para todos los nacionales de países terceros que puedan demostrar que cumplen las condiciones para un período tan largo. Al evaluar una solicitud y, en particular, a la hora de fijar la duración de la estancia autorizada, los consulados deben tener en cuenta todos los factores pertinentes, por ejemplo, el hecho de que los ciudadanos de terceros países cuyos nacionales están exentos del requisito de visado para estancias de corta duración, tradicionalmente, no plantean problemas de la migración irregular o riesgos para la seguridad. El período de validez del visado debe corresponder a la duración de la estancia autorizada. Debido a la naturaleza del nuevo visado, el artículo excluye la posibilidad de expedir un visado itinerante con una validez limitada al territorio de un Estado miembro. Se supone que, por su propia naturaleza, un visado itinerante permite a los solicitantes circular en varios Estados miembros.

El visado itinerante se expedirá según el modelo uniforme (etiqueta de visado) establecido en el Reglamento (CE) nº 1683/95, y llevará la letra «T» como indicación del tipo de que se trata. El artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE se refiere tanto a la «visados» como a los «permisos de residencia de corta duración». Dado que los permisos de residencia se expiden en forma de tarjeta (plastificado), de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1030/2002, de 13 de junio de 2002¹⁹, y que debe tenerse en cuenta que la mayoría de los consulados de los Estados miembros no están en condiciones de expedir permisos en forma de tarjeta, la

DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

expedición de la nueva autorización en forma de tarjeta supondría una carga excesiva para los Estados miembros.

El <u>artículo 8</u> regula a la modificación de un visado expedido, es decir, su prórroga, anulación y retirada. Ofrece la posibilidad de ampliar la duración de la estancia autorizada por un período máximo de 2 años. Contrariamente a las disposiciones relativas a la prórroga de un visado para estancia de corta duración, los solicitantes no estarán obligados a justificar circunstancias «excepcionales». De hecho, muchos solicitantes potenciales de este tipo de visado (especialmente los artistas que actúan en directo) necesitan a menudo permanecer durante largos períodos en el espacio Schengen sin fijar su residencia en uno de los Estados miembros. Para solicitar la prórroga de un visado itinerante, el solicitante tendrá que demostrar que sigue cumpliendo las condiciones de entrada y de expedición de un visado y que la estancia en curso cumple el requisito de no permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en un Estado miembro.

El <u>artículo 9</u> especifica las disposiciones recogidas en el capítulo del Código de visados relativo a la «Gestión administrativa y organización» que deben aplicarse también a efectos de la expedición de los visados itinerantes. En el marco de la cooperación local Schengen, los consulados deben intercambiar estadísticas de turismo y otros tipos de información sobre los visados itinerantes.

Los <u>artículos 10 a 16</u> son los denominados artículos finales u operativos y, entre otras cosas, tratan de las instrucciones operativas sobre la tramitación de los visados itinerantes (en las cuales se aclarará ulteriormente la relación entre las disposiciones del Código de visados y las disposiciones establecidas en la presente propuesta), el seguimiento, la entrada en vigor, etc. El principal objetivo de las modificaciones introducidas en el Código de fronteras Schengen y el Reglamento VIS es «integrar» el visado itinerante en el acervo de Schengen.

En primer lugar y ante todo, esto significa que las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen también se aplican como condiciones para la expedición de un visado itinerante y, además, debe garantizarse que las solicitudes de visado itinerante/los visados se registran en el VIS. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la propuesta también se refiere a los nacionales de terceros países que están exentos de la obligación de visado de corta duración (véase el anexo II del Reglamento de visados, y cuyos datos no han sido, por tanto, registrados en el VIS), ya que, en principio, los viajeros procedentes de estos países no plantean riesgos de seguridad y de inmigración a los Estados miembros. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la recogida de las impresiones dactilares de los nacionales de estos terceros países (por ejemplo, Australia, Canadá, Estados Unidos) no está justificada. Esta exención, prevista en el artículo 5, ofrece a los Estados miembros la posibilidad de aceptar las solicitudes de visado itinerante de los ciudadanos de esos terceros países por vía electrónica o por correo.

El <u>artículo 12</u> exige una explicación más detallada. Deroga parcialmente el artículo 20, apartado 2, del CAAS, según el cual, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral de exención de visado con un tercer país incluido en la lista que figura en el anexo II del Reglamento de visados («lista libre de visado») antes de la entrada en vigor del CAAS (o la fecha en la que los Estados miembros adopten la adhesión al Acuerdo de Schengen), las disposiciones de dicho acuerdo bilateral podrán servir de base para que los Estados miembros prorroguen una exención de visado para estancias de más de tres meses en su territorio en favor de los nacionales del tercer país de que se trate.

Así, por ejemplo, los ciudadanos de Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos pueden permanecer en tales Estados miembros durante el período previsto por el acuerdo bilateral de exención de visados en vigor entre los Estados miembros y estos tres países (normalmente

tres meses), además de la estancia de 90 días en general en el espacio Schengen. Para estos países, la Comisión tiene constancia de la existencia de varios acuerdos bilaterales, lo que significa que sus ciudadanos pueden permanecer legalmente en el espacio Schengen durante un período en cierta medida ilimitado, sobre la base de la exención de visados para estancias de corta duración. Nueva Zelanda, por ejemplo, ha celebrado 16 acuerdos bilaterales de exención de visado, además de la estancia de 90 días sin visado de conformidad con el Reglamento de visados, en la práctica sus ciudadanos pueden permanecer en el territorio del espacio Schengen durante 51 meses (3 meses sumados a 48 meses).

Ya en 1998, los Estados miembros consideraron que esa estancia ilimitada no era compatible con la idea de un espacio sin fronteras. El Comité Ejecutivo adoptó una Decisión relativa a la armonización de los acuerdos sobre la supresión de la obligación de visado²⁰ por la que los Estados miembros debían introducir cláusulas en sus acuerdos bilaterales que limitaran la duración de la exención de visado a estancias de tres meses por período de seis meses en el espacio Schengen (y no en el territorio del Estado miembro de que se trate).

A causa de la incorporación del acervo de Schengen al marco comunitario a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el artículo 20, apartado 2, del CAAS no solo es contrario al espíritu de un espacio sin fronteras, sino también incompatible con el Tratado; el artículo 62, apartado 3, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), hace referencia a «medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses». Por consiguiente, la Comisión, en su Iniciativa «Derecho a viajar» de 2001, propuso derogar el artículo 20, apartado 2.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ya no limita a tres meses la «estancia de corta duración» en el espacio Schengen, y no especifica la duración de la misma. No obstante, el artículo 20, apartado 2, y la existencia de «prórrogas de estancia» bilaterales siguen siendo incompatibles con el artículo 77, apartado 2, letras a) y c), del Tratado, ya que la política común de visados no puede basarse en la existencia de acuerdos bilaterales anteriores. El ámbito de aplicación de la libertad de circulación de los nacionales de terceros países no debe depender del número y del contenido de los acuerdos bilaterales celebrados en el pasado. Deben aplicarse las mismas normas a todos los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado. La aplicación de artículo 20, apartado 2, plantea problemas prácticos y crea inseguridad jurídica, tanto para las autoridades como para los viajeros, especialmente cuando estos deben salir del espacio Schengen. Además, el futuro sistema de entrada/salida requiere normas inequívocas y, por razones técnicas, no puede tenerse en cuenta la posible aplicación continuada de acuerdos bilaterales de exención de visados al verificar el período de estancia autorizada. Por último, una de las ideas en las que se basa la introducción del visado itinerante es proporcionar un marco jurídico y la autorización adecuada que permita a los nacionales de terceros países con exención de visado permanecer en el espacio Schengen durante un período superior a 90 días.

En la propuesta se prevé un período transitorio de cinco años para que los Estados miembros reduzcan «progresivamente» el impacto de sus acuerdos bilaterales por lo que se refiere a la duración total de la estancia de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen. Ello requiere cierto tiempo, y debe tenerse en cuenta que determinados terceros países conceden gran importancia al mantenimiento de la situación actual.

Desde un punto de vista político, esto es comprensible. Un acuerdo de exención de visados constituye un instrumento jurídico que aporta un beneficio directo y concreto a los ciudadanos

²⁰ SCH/Com-ex (98) 24 de 23.6.1998.

de ambas partes. Debe quedar claro que la supresión parcial del artículo 20, apartado 2, no implica necesariamente que estos acuerdos devienen plena e inmediatamente inaplicables. Además, sustituir el actual régimen de prórroga de las estancias de corta duración sobre la base de los antiguos acuerdos bilaterales de exención de visados con un nuevo tipo de visado por un período máximo de un año, prorrogable a dos años, no afectaría, en la práctica, negativamente a muchos estadounidenses, canadienses, neozelandeses, etc. Es probable que muchas de las personas que desean permanecer en el país un año o más realicen algún trabajo durante ese período y, por lo tanto, necesiten residir en uno de los Estados miembros, para lo que solicitarán un visado de larga duración o un permiso de residencia.

Vínculo con la propuesta de un Reglamento de refundición del Código de visados y con otras propuestas que han sido presentadas simultáneamente

Las negociaciones sobre la propuesta presentada simultáneamente de un Reglamento de refundición del Código de visados tendrán un impacto sobre esta propuesta, por lo que debe prestarse especial atención a garantizar las sinergias necesarias entre estas dos propuestas durante el proceso de negociación. Si en el transcurso de estas negociaciones se estima posible su adopción en un plazo similar, la Comisión tiene previsto fusionar las dos propuestas en una única propuesta de refundición.

Del mismo modo, en una fase ulterior, deberán garantizarse las sinergias con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea²¹; su objeto y alcance podrían exigir la introducción de cambios si se decide hacer uso del EES para controlar las entradas y salidas de los titulares de un visado itinerante por las fronteras exteriores²².

Base jurídica

El artículo 77 del TFUE confiere a la Unión la facultad de tomar medidas en relación con las estancias de corta duración en el espacio Schengen. De conformidad con el artículo 77, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la UE:

- «[...] el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas relativas a:
- a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;
- b) los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores;
- c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período;»

²¹ COM(2013) 95 final de 28.2.2013.

La propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, y por la que se deroga la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013) 441 final de 21.6.2013) se adoptará con seguridad mucho antes de que se adopte la presente propuesta. Una vez que se haya adoptado esta nueva «Decisión de tránsito», se añadirá un nuevo artículo a la presente propuesta con vistas a integrar el visado itinerante en el artículo 2 de la futura Decisión. En previsión de que la nueva Decisión derogue la Decisión 895/2006/CE y la Decisión 582/2008/CE, esta propuesta no contiene una disposición por la que se modifiquen dichas Decisiones.

La presente propuesta contiene medidas referentes a cada uno de estos tres elementos. Por lo tanto, cabe considerar el artículo 77, apartado 2, letras a), b) y c) del TFUE como la base jurídica adecuada para la presente propuesta.

El artículo 79 del TFUE confiere a la Unión, en el marco de una política común de *inmigración*, la facultad para legislar sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia relacionados, en ambos casos, con la *residencia* legal en los Estados miembros, es decir, con las estancias de *larga duración* en un *único* Estado miembro. El primer apartado del artículo 79, así como el apartado 2, letra b) se refieren explícitamente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros. El grupo destinatario de la presente propuesta no desea ni tiene necesidad de *residir* en uno de los Estados miembros. Lo que desea es *viajar* por toda Europa, es decir, *circular* dentro del territorio Schengen, para abandonarlo posteriormente. El artículo 79 del TFUE no es, por lo tanto, una base jurídica adecuada para la propuesta.

El artículo 62 del TCE, que precedió al artículo 77 del TFUE, se refiere en su apartado 3 a «medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses». El 77, apartado 2, del TFUE ya no limita el «período de corta duración» a tres meses. Este cambio claro en el Tratado permitió eliminar un obstáculo de los Tratados anteriores a la adopción de una propuesta similar.

En conclusión, el artículo 77, apartado 2, letra a), b) y c), del TFUE no es la base jurídica idónea para esta propuesta, que propone regular la circulación de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen y de la que están excluidos los supuestos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 79 del TFUE (admisión para estancias de larga duración en el territorio de un único Estado miembro). Este último elemento queda garantizado mediante la definición propuesta, según la cual los titulares de un visado itinerante no deben ser autorizados a residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro.

• Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión actúa solo en la medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y sí puedan serlo sin embargo mejor, por razones de escala y efectos de la acción propuesta, a nivel de la Unión. Por lo que respecta a la presente propuesta, la necesidad de una intervención a nivel de la Unión es muy clara. Para que una autorización sea válida en todos los Estados miembros debe introducirse a escala de la UE. El «reconocimiento mutuo» de sus respectivos visados itinerantes no puede establecerse a escala nacional. Las condiciones y los procedimientos de expedición deben ser uniformes para todos los Estados miembros, y esto solo puede lograrse mediante una acción a escala de la Unión.

El artículo 5, apartado 4, del TUE dispone que la acción de la Unión no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. La forma escogida para esta intervención de la UE debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique con la mayor eficacia posible. La presente propuesta no incluye elementos que no estén vinculados directamente a la consecución de los objetivos. También su coste es proporcional. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

• Instrumento elegido

La presente propuesta establece un nuevo tipo de visado que, en principio, será válido en todos los Estados miembros y define las condiciones y los procedimientos para la expedición de este visado. Por lo tanto, el único instrumento jurídico viable es un Reglamento.

4. ELEMENTOS ADICIONALES

Participación

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen en la medida en que se centra en el desarrollo de la política común de visados. Por lo tanto, es preciso tener en cuenta las siguientes consecuencias en relación con los diversos protocolos y acuerdos con países asociados:

Dinamarca: De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la parte tercera del TFUE. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, debe decidir, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho nacional.

Reino Unido e Irlanda: De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido e Irlanda no participan en la ejecución de la política común de visados y, en particular, del Reglamento nº 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable en dichos países.

Islandia y Noruega: Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación celebrado por el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta se basa en el acervo de Schengen, tal como ha sido definido en el anexo A de dicho Acuerdo²³.

Suiza: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁴.

Liechtenstein: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁵.

DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

Chipre: El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.

Bulgaria y Rumanía: El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.

Croacia: El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) nº 562/2006 y (CE) nº 767/2008

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a), b) y c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea²⁶,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La legislación de la Unión establece normas armonizadas sobre la entrada y la estancia de los nacionales de terceros países en los Estados miembros durante un máximo de 90 días por período de 180 días.
- (2) Se han adoptado varias directivas sectoriales en relación con las condiciones para la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros durante un período superior a tres meses. El artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen²⁸ concede a los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia o de un visado nacional para estancia de larga duración válidos expedidos por uno de los Estados miembros, el derecho a circular libremente en el territorio de los demás Estados miembros durante un máximo de 90 días por período de 180 días.
- (3) Los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado o exentos de esa obligación pueden tener un interés legítimo en viajar por el espacio Schengen durante más de 90 días por período de 180 días, sin permanecer en un único Estado miembro durante más de 90 días. Por lo tanto, deben adoptarse disposiciones para permitir esta posibilidad.
- (4) Los artistas que actúan en directo, en particular, se encuentran con frecuencia con dificultades para organizar sus giras en la Unión. Los estudiantes, los investigadores,

_

DO C de, p. .

DO C de, p. .

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, DO *L* 239 de 22.9.2000, p. 19.

los profesionales de la cultura, los jubilados, los empresarios, los proveedores de servicios y los turistas pueden también desear prolongar su estancia más de 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen. La falta de autorización adecuada genera una pérdida de visitantes potenciales y, por lo tanto, una pérdida económica.

- (5) El Tratado establece una distinción entre, por una parte, las condiciones de entrada de los Estados miembros y el desarrollo de una política común para los visados de corta duración, y por otra, las condiciones de entrada con el propósito de residencia legal en un Estado miembro y la expedición de visados de larga duración y de permisos de residencia a tal efecto. Sin embargo, el Tratado no define el concepto de estancia de corta duración.
- (6) Debe establecerse un nuevo tipo de visado («visado itinerante») para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado o exentos de esa obligación que tengan previsto circular en el territorio de dos o varios Estados miembros durante más de 90 días, a condición de que no vayan a residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro. Al mismo tiempo, la regla de los 90 días por período de 180 días debe mantenerse como línea general divisoria entre las estancias de corta duración y las estancias de larga duración, ya que no plantea ningún problema para la gran mayoría de viajeros.
- (7) En los casos pertinentes, las disposiciones del Reglamento (UE) no xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ y del Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ deben aplicarse a la solicitud y la expedición de visados itinerantes. Dadas las diferentes necesidades y condiciones de los nacionales de terceros países que solicitan un visado itinerante y atendiendo a consideraciones económicas y de seguridad, deben introducirse normas específicas relativas, entre otros aspectos, a las autoridades que intervienen en los procedimientos, el trámite de solicitud, el examen y la decisión sobre las solicitudes y la expedición o la denegación de los visados itinerantes.
- (8) Los ciudadanos de terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 539/2001³¹ del Consejo deben beneficiarse de determinadas facilidades como, por ejemplo, la exención de la recogida de las impresiones dactilares.
- (9) Debe clarificarse la interacción entre las estancias en virtud de visados de corta duración, visados de larga duración y permisos de residencia y las estancias sobre la base de un visado itinerante a fin de garantizar la seguridad jurídica. Debe ser posible combinar las estancias sobre la base de visados itinerantes con anteriores y futuras estancias con exención de visado, en virtud de visados de corta duración, de visados de larga duración o de permisos de residencia.
- (10) Debe ser posible prorrogar la estancia autorizada, teniendo en cuenta las necesidades y pautas de viaje específicas, siempre que los titulares de un visado itinerante sigan

2

El Reglamento (UE) nº xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo de xxx por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (refundición) (DO L, x de xxx, p. x).

Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1)

- cumpliendo las condiciones de entrada y de expedición de visados y puedan probar que, durante su estancia prolongada, cumplen el requisito de no residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de un mismo Estado miembro.
- (11) El régimen de visado itinerante debe incorporarse en los instrumentos jurídicos pertinentes del acervo de Schengen. Por lo tanto, deben introducirse modificaciones en el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³², y en el Reglamento (CE) nº 767/2008. Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 562/2006 deben aplicarse como condiciones de expedición de visados. Las solicitudes de visado itinerante y las decisiones sobre dichos visados deben estar registradas en el sistema de información de visados.
- (12) Tras el establecimiento del visado itinerante, el artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen deberá modificarse, ya que es incompatible con el artículo 77, apartado 2, letras a) y c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia del hecho de que la política común de visados no puede basarse en la existencia o inexistencia de acuerdos bilaterales de exención de visados celebrados por los Estados miembros. La duración autorizada de la estancia de los nacionales de terceros países no debe depender del número y del contenido de los acuerdos bilaterales celebrados en el pasado.
- (13) Debe preverse un período transitorio de cinco años para la eliminación progresiva del impacto de los acuerdos bilaterales de exención de visados por lo que se refiere a la duración total de la estancia de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen.
- (14) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer instrucciones operativas sobre las prácticas y procedimientos que deben seguir los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visados itinerantes. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³³. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichos actos de ejecución.
- (15) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más concretamente, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar a que se refiere el artículo 7, la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 8 y los derechos del niño a que se refiere el artículo 24 de dicha Carta.

_

Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (16) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ se aplica a los Estados miembros en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.
- (17) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la introducción de un nuevo tipo de visado válido en todos los Estados miembros y el establecimiento de condiciones y procedimientos de expedición uniformes, solo pueden lograrse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni está sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (19) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo³⁵; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (20) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ³⁶; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (21) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos últimos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁷, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto B., de la Decisión 1999/437/CE del Consejo³⁸.
- (22) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la

_

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B., de la Decisión 1999/437/CE del Consejo leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴⁰.

- (23) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, con arreglo al Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴¹, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A., de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo⁴² sobre la celebración de dicho Protocolo.
- (24) Por lo que respecta a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.
- (25) Por lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.
- (26) Por lo que respecta a Croacia, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- 1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos de expedición del visado itinerante.
- 2. Será aplicable a los nacionales de terceros países que no son ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado, sin perjuicio de:
 - a) el derecho de libre circulación de los nacionales de terceros países que sean familiares de ciudadanos de la Unión;

³⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- b) los derechos equivalentes de los nacionales de terceros países y de sus familiares que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros y esos terceros países, gocen de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión y sus familiares.
- 3. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones del Derecho nacional o de la Unión aplicables a los nacionales de terceros países en relación con:
 - a) la admisión para estancias de más de tres meses en el territorio de un Estado miembro y su desplazamiento posterior al territorio de otros Estados miembros:
 - b) el acceso al mercado laboral y el ejercicio de una actividad económica.

Aplicación del Reglamento (CE) nº 767/2008 y del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)]

- 1. El Reglamento (CE) nº 767/2008 se aplicará a los visados itinerantes.
- 2. El Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)] se aplicará a los visados itinerantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 a 10.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento:

- (1) Se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2, apartado 1 y apartados 11 a 16, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- (2) Se entenderá por «visado itinerante» la autorización expedida por un Estado miembro con vistas a una estancia prevista en el territorio de dos o más Estados miembros por un total de más de 90 días por período de 180 días, a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro.

Capítulo II – Condiciones y procedimientos para la expedición del visado itinerante

Artículo 4

Autoridades que intervienen en los procedimientos relativos a las solicitudes

- 1. Se aplicarán el artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- 2. Las solicitudes no serán examinadas, ni se tomará ninguna decisión al respecto, en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
- 3. El Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante será el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros.

- 4. Las solicitudes de los ciudadanos de los terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 539/2001 que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro se podrán presentar dentro del territorio de dicho Estado miembro, a condición de que el consulado del Estado miembro competente disponga de al menos 20 días naturales para decidir sobre la solicitud.
- 5. Las solicitudes de los nacionales de terceros países que, independientemente de su nacionalidad, estén en posesión de un permiso de residencia o un visado de larga duración válido expedido por un Estado miembro, se podrán presentar dentro del territorio de dicho Estado miembro al menos 20 días naturales antes de la fecha de expiración del permiso de residencia o del visado de larga duración.
- 6. En los casos contemplados en los apartados 4 y 5, el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante será el Estado miembro en el que el solicitante se propone entrar en primer lugar haciendo uso del visado itinerante.

Solicitud

- 1. Se aplicarán el artículo 8, apartados 1, 2, 5, 6 y 7, el artículo 9, el artículo 10, apartado 1 y apartados 3 a 7, el artículo 11, letras b) y c), el artículo 12, el artículo 13, apartado 1, letras a) a d), el artículo 13, apartados 5, 6 y 7, el artículo 14 y el artículo 15 del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- 2. El impreso de solicitud del visado itinerante será el que figura en el anexo I.
- 3. Además de los criterios establecidos en el artículo 11, letras b) y c), del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], los solicitantes deberán presentar un documento de viaje reconocido por el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud y por al menos otro de los Estados miembros que se visitará.
- 4. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], los ciudadanos de los terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo quedarán exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares. En esos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento VIS (CE) nº 767/2008, deberá introducirse en el VIS la anotación «no aplicable».
- 5. Además de los documentos justificativos enumerados en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], los solicitantes deberán presentar:
 - a) la prueba pertinente de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de cualquiera de dichos Estados miembros;
 - b) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales de los Estados miembros que vayan a visitarse.
- 6. La posesión de medios de subsistencia suficientes y una situación económica estable se demostrará mediante nóminas o extractos bancarios que cubran un período de 12

- meses antes de la fecha de la solicitud, o bien mediante documentos justificativos que prueben que los solicitantes disfrutarán de, o adquirirán legalmente, suficientes medios financieros durante su estancia.
- 7. Si la finalidad de la visita exige un permiso de trabajo en uno o varios Estados miembros bastará, en el momento de solicitar el visado itinerante, con demostrar la posesión de un permiso de trabajo en el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud de visado itinerante. Los titulares de un visado itinerante podrán solicitar, en el Estado miembro en el que se encuentren legalmente, el permiso de trabajo requerido en el Estado miembro que se visitará a continuación.
- 8. Los consulados podrán eximir de la obligación de presentar uno o varios documentos justificativos si los solicitantes trabajan o son invitados por una empresa, organización o institución fiable y conocida del consulado, en particular a nivel directivo, o como investigador, estudiante, artista, profesional de la cultura, deportista o miembro del personal con conocimientos especializados, experiencia y conocimientos técnicos, y si se presenta la prueba adecuada al consulado en este sentido. También puede suprimirse el requisito para los parientes próximos de la familia de los solicitantes, incluidos el cónyuge, los hijos menores de 18 años y los padres de un niño menor de 18 años, en caso de que se propongan viajar juntos.

Examen de la solicitud y decisión correspondiente

- 1. Se aplicarán los artículos 16 y 17, el artículo 18, apartados 1, 4, 5, 9, 10 y 11, el artículo 19 y el artículo 20, apartado 4, última frase, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- 2. Como complemento de las verificaciones previstas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)] para evaluar la admisibilidad de la solicitud, el consulado competente verificará si el documento de viaje cumple el requisito establecido en el artículo 5, apartado 3.
- 3. El examen de la solicitud de visado itinerante supondrá, en particular, evaluar si el solicitante tiene medios financieros suficientes de subsistencia para toda la duración de la estancia prevista, incluido su alojamiento, a menos que sea facilitado por la empresa, organización o institución que invita o acoge al solicitante.
- 4. El examen de la solicitud de visado itinerante y la decisión correspondiente se realizarán independientemente de las estancias autorizadas en virtud de un visado para estancia de corta duración o una exención de visado para estancia de corta duración, un visado de larga duración o un permiso de residencia expedidos con anterioridad.
- 5. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de 20 días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud admisible. De modo excepcional, este plazo podrá ampliarse a un máximo de 40 días naturales.

Artículo 7

Expedición del visado itinerante

1. Se aplicarán el artículo 21, apartado 6, el artículo 24, apartados 1, 3 y 4, el artículo 25, el artículo 26, apartados 1 y 5, los artículos 27 y 28, el artículo 29, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), v) y vi), y letra b), y el artículo 29, apartados 3, y 4, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].

- 2. El visado itinerante permitirá entradas múltiples en el territorio de todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
- 3. La duración de la estancia autorizada se decidirá sobre la base de un examen exhaustivo de la solicitud. La duración de la estancia autorizada no podrá ser superior a un año, pero podrá prorrogarse hasta un año adicional de conformidad con el artículo 8.
- 4. El período de validez del visado itinerante corresponderá a la duración de la estancia autorizada.
- 5. Si los solicitantes son titulares de un documento de viaje reconocido por uno o varios Estados miembros, pero no por todos, el visado itinerante será válido para el territorio de los Estados miembros que reconozcan el documento de viaje, siempre que la estancia prevista sea superior a 90 días por período de 180 días en el territorio de los Estados miembros de que se trate.
- 6. El visado itinerante será expedido con arreglo al modelo uniforme de visado establecido en el Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo⁴³, especificándose en el encabezamiento el tipo de visado con la letra «T».
- 7. Además de los motivos de denegación enumerados en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], se denegará el visado si los solicitantes no presentan:
 - a) la prueba pertinente de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de cualquiera de dichos Estados miembros;
 - b) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales de los Estados miembros que vayan a visitarse.
- 8. La decisión de denegación y los motivos se notificarán al solicitante mediante el impreso normalizado que figura en el anexo II.

Modificación de un visado expedido

- 1. Se aplicarán el artículo 30, apartados 1, 3, 6 y 7, y el artículo 31, apartados 1 a 5, 7 y 8, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- 2. Además de la posibilidad de prórroga por motivos específicos prevista en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], los titulares de un visado itinerante podrán solicitar una prórroga en el territorio de los Estados miembros al cabo de 90 días y, a más tardar, 15 días antes de la fecha de expiración de su visado itinerante.
- 3. El consulado del Estado miembro que vaya a ser visitado a continuación será competente para examinar y decidir sobre la solicitud de prórroga.

-

Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

- 4. Los solicitantes deberán solicitar la prórroga mediante la presentación del formulario de solicitud, debidamente cumplimentado, que figura en el anexo I.
- 5. Se cobrará una tasa de 30 EUR por cada solicitud de prórroga.
- 6. Por lo que se refiere al permiso de trabajo, se aplicará a las prórrogas, en su caso, el artículo 5, apartado 7.
- 7. Las decisiones se tomarán en el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga.
- 8. Al solicitar una prórroga, los solicitantes deberán demostrar que siguen reuniendo las condiciones de entrada y de expedición de visados, y cumpliendo el requisito de no residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de un único Estado miembro.
- 9. En el curso del examen de una solicitud de prórroga, la autoridad competente podrá, en casos justificados, convocar a los solicitantes para una entrevista y exigir la presentación de documentos adicionales.
- 10. La prórroga no podrá ser superior a un año, y la duración total de la estancia autorizada, es decir, la duración de la estancia autorizada inicialmente y su prórroga, no podrá ser superior a dos años.
- 11. La decisión de denegación y los motivos se notificarán al solicitante utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo II.
- 12. Los solicitantes cuyas solicitudes de prórroga hayan sido denegadas tendrán derecho a recurrir. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud de prórroga, de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que debe seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo II.
- 13. La decisión de anulación o retirada de un visado itinerante y los motivos se notificarán al solicitante utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo II.

Capítulo III - Gestión administrativa y organización

Artículo 9

Gestión administrativa y organización

- 1. Se aplicarán los artículos 35 a 43, el artículo 45, el artículo 52, apartado 1, letras a), c) a f) y h) y el artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- 2. Los Estados miembros compilarán estadísticas anuales sobre los visados itinerantes, de conformidad con el anexo III. Dichas estadísticas se presentarán a la Comisión a más tardar el 1 de marzo de cada año para el año natural anterior.
- 3. La información sobre los plazos para el examen de las solicitudes de visado que debe facilitarse al público en general, en virtud del artículo 45, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], deberá incluir, asimismo, los plazos para los visados itinerantes establecidos en el artículo 6, apartado 5, del presente Reglamento.

4. En el marco de la cooperación local Schengen, según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], se intercambiarán estadísticas trimestrales sobre los visados itinerantes solicitados, expedidos y denegados, además de información sobre los tipos de solicitantes.

Capítulo IV – Disposiciones finales

Artículo 10

Instrucciones para la aplicación práctica del presente Reglamento

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas sobre la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

Artículo 11

Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)] (el Comité de Visados).
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 12

Modificación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

El artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de 90 días la estancia de un extranjero en su territorio, en circunstancias excepcionales.».

Artículo 13

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 562/2006

El Reglamento (CE) nº 562/2006 queda modificado como sigue:

- 1. El artículo 5 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001*, o ser titular de un visado itinerante tal y como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) nº xxx/201x de xxx**, de un permiso de residencia válido o de un visado para estancia de larga duración válido;

^{*}El Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo*, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de

visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

- ** El Reglamento (UE) nº xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) nº 562/2006 y (CE) nº 767/2008 (DO Lxxx.).».
- b) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:
- «1 bis. A efectos de la aplicación del apartado 1, la fecha de entrada se considerará como primer día de estancia en el territorio de los Estados miembros, y la fecha de salida como último día de estancia en el territorio de los Estados miembros. Los períodos de estancia autorizados por medio de un visado itinerante, un permiso de residencia o un visado de larga duración no se tendrán en cuenta para el cálculo de la duración de la estancia en el territorio de los Estados miembros ».
- c) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:
- «3 bis. Los apartados 1 a 3 se aplicarán mutatis mutandis a las entradas relativas a las estancias en virtud de un visado itinerante válido.».
- 2. El artículo 7, apartado 3 queda modificado como sigue:
- a) la letra a) bis se sustituye por el texto siguiente:
- «a *bis*) si un nacional de un tercer país es titular de un visado o de un visado itinerante contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra b), la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación de la identidad del titular del visado/visado itinerante y de la autenticidad del visado/visado itinerante, mediante la consulta del Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008***;

Artículo 14

Modificación del Reglamento (CE) nº 767/2008

^{***} Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).».

b) la penúltima frase de la letra a *ter*) se sustituye por el texto siguiente:

[«]No obstante, en todos los casos en los que haya una duda sobre la identidad del titular del visado o del visado itinerante, o sobre la autenticidad del visado o del visado itinerante, se consultará el VIS utilizando de forma sistemática el número de etiqueta del visado en combinación con la comprobación de las impresiones dactilares.».

c) la letra c), inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

[«]i) la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) nº 539/2001, o de un visado itinerante, salvo que sea titular de un permiso de residencia válido o de un visado para estancia de larga duración válido; dicha comprobación podrá incluir la consulta del VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 767/2008;».

El Reglamento (CE) nº 767/2008 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades relacionadas con el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido en el artículo 1 de la Decisión 2004/512/CE. Establece las condiciones y los procedimientos de intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes de visados para estancia de corta duración y los visados itinerantes definidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) nº xxx/201x de xxx* y sobre las decisiones correspondientes, incluidas las decisiones de anulación, retirada o prórroga de visados, a fin de facilitar el examen de dichas solicitudes y las decisiones relativas a las mismas.

- 2. El artículo 4 queda modificado como sigue:
- a) en el punto 1), se añade la letra siguiente:
- «e) «visado itinerante», el definido en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) nº xxx/201x;».
- b) los puntos 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:
- «4. «formulario de solicitud», el formulario de solicitud de visado uniforme del anexo I del Reglamento (CE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)] o del anexo I del Reglamento (UE) no xxx/201x;
- 5. «solicitante», toda persona sujeta a la obligación de poseer un visado tal como dispone el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo**, que ha presentado una solicitud de un visado itinerante con arreglo al Reglamento (UE) nº xxx/201x;

En el artículo 14, apartado 2, se añade la letra e) siguiente:

«e) solicitud de prórroga y cumplimiento ininterrumpido de las condiciones por parte del titular de un visado itinerante».

Artículo 15

Seguimiento y evaluación

A más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Entrada en vigor

^{*}Reglamento (UE) nº xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) nº 562/2006 y (CE) nº 767/2008 (DO L, xxx).»

^{**} El Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).».

- 1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 2. Será aplicable a partir del [6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
- 3. El artículo 12 será aplicable a partir del [5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
- 4. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente